Rawson, 31 de mayo de 2022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«A., M. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Amparo» (Expte. Nº 25.565 – Año 2022)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** Que se inició el presente proceso el día 21 de abril de 2022 (CRU007591000000029628-2, hojas 1/2 vta.), radicado ante el Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson, donde la jueza a cargo advirtió sobre la sanción de la nueva ley V N° 180, modificatoria del art. 4 de la ley V N° 84 en materia de competencia, por lo que declaró su incompetencia para entender en la presente causa, y remitió las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Trelew a quien consideró como tribunal competente a esos efectos. ----------

------ **2.-** Que el día 22 de abril de 2022 (hojas 14/15 – Expte. N° 181/22 CAT) se avoca a los presentes en el marco de actuación unipersonal previsto por el art. 4 de la ley V N° 84 modificada por ley V N° 180, el juez de cámara, Dr. Guillermo Nicolás Walter, quien, sin perjuicio del archivo por objeto cumplido, ordenado por la jueza de familia subrogante el día 29 de diciembre de 2021 (h. 273), de las actuaciones «A., D. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros, de la Provincia del Chubut – SEROS s/ Amparo - Expte. N° 727/16», consideró, de oficio y sin petición alguna en ese sentido de las partes intervinientes, que dicha decisión jurisdiccional era incorrecta, y concluyó que «aquella acción no se encontraba agotada y lo que aquí se pide, en realidad, es una continuidad de aquel proceso, o mejor dicho la ejecución de las resoluciones de prestación que allí se dispusieron, las cuales debe establecerse si fueron cumplidas correctamente o no» (conf. SIF N° 32/2021 CAT – considerando I, párrafo 4° a hojas 14/15). ----------

------ Que ante esa apreciación resolvió mediante sentencia interlocutoria N°

32/2021 CAT (hojas 14/15) declararse incompetente para entender en las presentes actuaciones y las remitió al Juzgado de Familia de origen. ----------

------ **3.-** Que en fecha 26 de abril de 2022, mediante sentencia interlocutoria N° 128/2022, la señora jueza de familia de la ciudad de Rawson resolvió, de manera fundada, sostener su incompetencia y remitir las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia para dirimir el conflicto negativo de competencia planteado.

------ **4.-** Que, recibidas las actuaciones ante este Superior Tribunal de Justicia, se dio el correspondiente traslado al Procurador General de la provincia, quien emitió el Dictamen N° 58/22 (hojas 16/17). ----------

------ Luego del desarrollo fáctico de los presentes, y cita jurisprudencial, sostuvo que «es cierto que los objetos procesales de las pretensiones difieren… en la actualidad el amparista solicita prestaciones distintas a aquellas que requirió en el año 2016 cuando abrió la jurisdicción», por lo cual entendió ajustado a derecho el planteo de la jueza de grado en virtud de la modificación instaurada por la ley V N° 180 a las previsiones de competencia del art. 4 de la ley V N° 84 (considerando IV, párrafo 1). ----------

------ Agregó además que, sin perjuicio de ello, en virtud del precedente “G.” (STJCh, SI N° 71/2022), toda vez que en las actuaciones anteriores no existe un pronunciamiento jurisdiccional definitivo, resultan de aplicación inmediata las reglas procesales que modificaron la competencia en los amparos contra, en este caso, el ISSyS, razón por la cual entendió que «las razones de conexidad invocadas por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo Nicolás Walter no serían fundamento para desprenderse de la competencia que le asigna la ley» (considerando IV, párrafos 2 a 4). ----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** Vienen las presentes actuaciones a la decisión del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el art. 179 inc.1, párr. 1.2. de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto negativo de

competencia suscitado entre los Tribunales inferiores que no tienen otro superior común. ----------

------ En el presente caso nos encontramos con una causa iniciada con posterioridad a la reforma legislativa impuesta por la ley V N° 180, con la particularidad que quien, en principio, aparece como juez competente según las nuevas disposiciones legales, solicitó en vista un expediente iniciado con anterioridad por las mismas partes del presente, y entendió, de oficio, que por cuestiones de conexidad correspondía la competencia del juzgado que previno en aquella tramitación, sin ordenar su acumulación. ----------

------ Así, de la lectura pormenorizada de los antecedentes, se desprende que, tal como bien lo señaló el señor Procurador General en su dictamen, el objeto de la presente acción de amparo es diferente de aquel iniciado en 2016 por Expte. N° 727/16, razón por la cual, no resulta atinado el razonamiento efectuado por el camarista al pretender forzar una conexión sin tener presente lo resuelto por la jueza competente de las actuaciones anteriores, que no recibió reproche alguno por las partes intervinientes, es decir, se encuentra firme y consentido el archivo allí dispuesto. ----------

------ Ante ello, no resulta posible entender que un nuevo escrito presentado con una petición ajena al objeto inicial de la demanda en un expediente cuyo archivo ya se encontraba consentido por las partes, pueda ser entendido como la solicitud de ejecución de la anterior sin que la propia actora así lo manifestara. Nótese que, ante ella, la jueza de grado señaló tal ajenidad, lo que derivó en el inicio de una nueva acción de amparo que es la que aquí nos ocupa, es decir, la actora concordó con la solución propuesta por la magistrada y la consintió ejerciendo los actos consecuentes. ----------

------ Además, no puede entenderse de oficio que aquella petición que se extralimitaba al objeto principal de una acción anterior pueda ser considerada como conexa, cuando la jueza, competente en la anterior, se lo hizo saber a la actora, y ante ello no existió reproche procesal alguno, sino todo lo contrario. -

------ No está de más recordar que la competencia (esto es: la capacidad del magistrado para conocer de los casos) no es un atributo que dependa de la voluntad del juez -ni de la parte-, sino que viene dada por la autoridad de la ley (Lascano, 1978. *Jurisdicción y competencia*, Buenos Aires: Praxis Jurídica, p. 233). ----------

------ **II.-** Por las razones fácticas, legales y jurisprudenciales expuestas, debe estarse entonces a la aplicación de la regla del art. 4 segundo párrafo de la ley V N° 84 (modif. por ley V N° 180) para dirimir el conflicto negativo presentado y, por ende, declarar la competencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew para entender en estos actuados, la que deberá continuar en cabeza del Dr. Guillermo Nicolás Walter por ser quien previno en el trámite. ----------

------ Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para entender en las presentes actuaciones en cabeza del Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 4 ley V N° 84 según ley V N° 180). ----------

------ **2º) HÁGASE SABER** lo decidido a la Jueza del Juzgado de Familia de Rawson mediante Inodi. ----------

------ **3°) REGISTRESE**, y oportunamente remítanse los autos a la cámara competente. ----------

------ La presente resolución es dictada por cinco miembros del Tribunal por encontrarse ausente el Dr. Alejandro Javier Panizzi. ----------

Fdo. Mario Luis Vivas, Dra. Camila Lucía Banfi, Silvia A. Bustos, Dr. Daniel Esteban Baez y Dr. Ricardo A. Napolitani.

Registrada bajo el N° del año 2022. Conste.